

Escritura de Cession otorgada por D.^{no} Domingo Faxazaga
de Senusa, Apoderado del Ex.^{mo} Señor Conde de Aranda
en favor de D.^{no} Joseph Mercader, Carrer, y Miranda
para cobrar la quantia de 5960 $\frac{1}{2}$ de moneda Valenciana
de diferentes Arrendatarios de los Derechos Domí-
nicales de la Tenencia de Alcaláton, y Villas de Beni-
Coba, y Cortes de Arrenoy. Et enter. en 7. de Mayo de
1728.

N. 60.
S. I
124/4
P0196/4

Tenencia de Alcaláton

Comunes de Valencia

Leg. 8. Num. 4.



Ciento y treinta y seis maravedís.

SELLO SEGUNDO. CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y VEINTE Y OCHO.

Se puso por esta Carta pública de Cession, como
yo Don Domingo Zaragoza de la Higuera, ve-
gino de la Ciudad de Barcelona, y residente en
la presente de Valencia, en nombre del Ex.^{mo} Se-
ñor Don Buenaventura Pedro de Alcantara,
Simón de Cueva, Alvaro de Dolea, Castro,
Ortiz, Perez de Almazan, Fernandez de He-
redia, Aragon, Zapata, Gallego, Portugal y Al-
varez, Conde de Aranda, Rivas, y Monsegudo,
Marques de Torres, y de Villanant, Duque de
Almazan, Bisconde de Borta, Baron de Ca-
den, Zetama, Alcalaen, y San Juanen, Señor de
La Valle de Rodellan, y Villa de Maella, Baron
de Benilloba, y Conde de Auenoz, y Duño del
Lugar de Mislata, Patron de los Reales Mo-
nasterio, y Convento de Santa Fee de fuera y
dentro de los muros de la Ciudad de Zaragoza

del Reyno de Aragon, Grande de España de pri-
mera Classe, residente en la dha Ciudad de Zarago-
za, de quien tengo Poder bastante para lo en-
fascado con Escritura otorgada por su Es.
ante Manuel Cassanes Escriuano Real y pábli-
co en la dha Ciudad de Valencia en el día de
y de la fecha de la presente, y poco antes de esta,
cuyo testimonio autentico se me ha exhibido
á mi el Escriuano infascado, y le he visto, de que
soy fee) Por causa y razon de pagar al subscrip-
to Don Joseph Mercader Carror y Miranda
la quantia de Cinco mil Nuevecientas y Se-
enta Libras de moneda Valenciana, las que su
Es.^a está deuiendo á este como a Heredero de la
Señora Dona Maria Michaela Barca de
Bolea, su Consorte legitima ya difunta por me-
dio de la persona del hijo unico de entrambos con-
sortes ya difunto, por la resta y cumplimien-
to de aquellos Diez mil Pesos de moneda
Jaquiza, que en nombre de su Es.^a fueron

constituydas á la dha Señora Dona Maria
Michaela Barca de Bolea, su hermana pa-
ra el matrimonio, que avia de contratar con
el dho Don Joseph Mercader Carror y Mi-
randa, segun consta por la Escritura publica de
Capitulaciones Matrimoniales, que passo ante
Miguel Joseph Casanotario del numero
de la Ciudad de Zaragoza del Reyno de Ara-
gon, en ella á dos dias del mes de Julio el
año pasado de mil setecientos y veinte y
Siendo sabidor de mi derecho, y de mi libre
voluntad otorgo por la presente, que cedo, re-
nuncio, y traspaso en favor del antedicho Don
Joseph Mercader Carror y Miranda, segun
de esta Ciudad de Valencia, presente al otor-
gamiento, y hago acceptante, los Derechos de co-
brar las referidas Cinco mil Nuevecientas y
Seenta Libras de dha moneda Valenciana
en la forma siguiente. Primeramente el Dere-
cho de cobrar de Marcos Antonio Brusca, por

rendatario, que fue de los Derechos Dominica-
les de la Tenencia de Malaten, la cantidad
de Dcientas Libras de dha moneda, que res-
tara deviendo a su Ex.^a de la paga, que se deven-
gara en el dia de San Joan de Junio del pre-
sente año de mil setecientos y veinte y ocho,
por razon del Arrendamiento de dhas Derechos.
Otro El Derecho de cobrar de Joseph Sangues-
sa Arrendatario que es de los Derechos Domi-
nicales de la dha Tenencia de Malaten y de sus
Plazas la suma de Quatro mil Libras de dha
moneda en esta forma es a saber: Ciento noventa
y cinco Libras, que debera a su Ex.^a de resta de
la paga, que se vencerá en el dia de San Joan
de Junio del año proximo venidero de mil se-
tecientos y veinte y nueve. Mas Mil nuevecien-
tas y dos Libras y diez sueldos, que debera a su
Ex.^a de la paga, que se vencerá en el dia de Na-
vidad del mismo dho año. Mas otras Mil
nuevecientas y dos Libras y diez sueldos, que debera

a su Ex.^a de la paga, que se deberá en el dia de
San Joan de Junio del año subiguiente de mil
setecientos y treinta, por razon del Arrendamien-
to de los sobredichos Derechos. Otro El Derecho de
cobrar de Joseph Barrachona Ciudadano, ve-
zino de la Villa de Benilloba, Arrendatario, y
es de los Derechos Dominicales de ella, la suma de
Nuevecientas treinta y seis Libras y diez suel-
dos de dha moneda, en esta forma es a saber:
Quatrocientas treinta y seis Libras y diez
sueldos, que restara deber a su Ex.^a de la pa-
ga, que se vencerá en el dia de Navidad del
año proximo venidero de mil setecientos
y veinte y nueve. Mas Quinientas Libras,
que debera a su Ex.^a de la paga, que se deven-
gara en el dia de San Joan de Junio del año
subiguiente de mil setecientos y treinta, por
razon del Arrendamiento de los antedichos
Derechos. Otro y Ultimamente El Derecho
de cobrar de el Doctor Gaspar Sebastian, Arren-

latario, que es de los Derechos Dominicales de
la Villa de Cortes de Arrenz la suma de ocho
cientas veinte y tres Libras y diez sueldos de
dha moneda en esta forma es á saber: Ciento se-
tenta y una Libras, que restará á ver á Su Ex.^a
de la paga, que se vencerá en el día de Sta-
vidad del presente año de mil setecientos
y veinte y ocho. Mas Ducasias diez y siete
Libras y diez sueldos, que deberá á Su Ex.^a
de la paga, que se devengará en el día de San
Joan de Junio del año proximo venidero
de mil setecientos y veinte y nueve. Mas
otras Ducasias diez y siete Libras y diez
sueldos, que deberá á Su Ex.^a de la paga, que
se vencerá en el día de Navidad de este
dho año. Mas y últimamente otras Ducasias
diez y siete Libras y diez sueldos que de-
verá á Su Ex.^a de la paga, que se devenga-
rá en el día de San Joan de Junio del año
subsiguiente de mil setecientos y treinta,

por razon del Arrendamiento de los sobredichos
Derechos. E desde luego libo las mencionadas
Cinco mil nuevecientas y setenta Libras al
fiscal Don Joseph Mercader Casar y Mi-
ramba, que le doy poder como requiere, y es ne-
cessario para que en nombre de Su Ex.^a en el
suyo como tal Cessionario, segun quisiere pa-
ra sí las pida, reciba, y cobre de los sobredi-
chos Arrendatarios respectivamente de las
pagas y en los plazos, que van dichos arriba.
E de ellas dé Cartas de pago, finiquitos, y
Listos, y no siendo los entregos ante Escriva-
nos, que de ellos den fee, lo confesse y renun-
cie las Leyes de la non numerata pecunia,
entrega, e prueba. E si fuere necessario
paresca en Juizio, y haga pedimientos, re-
quisimientos, Cohecciones, Juramentos, ven-
tas, e Remates, acete Fraspasos, presente Es-
critos, Escrituras, Testigos, y Probanças, y ha-
ga todo quanto Su Ex.^a quidiere, presente sin

lo, que para todo le doy poder en su fecho, y
causa propia, y le pongo en el mismo lu-
gar, y derecho de su Ex.^a y le cedo, renuncio,
y traspaso los derechos, acciones reales y
personales, directos y executivos de su Ex.^a con
General administracion, y facultad de en-
juiciar, juzgar, y sostener, y con relevacion
en forma. Si constando aver fecho las dili-
gencias necessarias en tiempo y forma salie-
ren inciertas estas deudas, que le libro, y
estuviere impedida, o dilatada su co-
branca, en este caso reservo en su Ex.^a el
poder proceder en ellas, como su hacienda
propia, quien quisiere pagar de contado las
referidas cinco mil novecientas y se-
senta libras de esta deuda con mas las
costas, que huviere tenido el susodho Don
Joseph Mercader Carron y Miranda en ha-
ger las diligencias de esta Cession, y que por
todo se proceda contra su Ex.^a y sus bienes.

gerentas havidos, y por haver, que obligo con el
su juramento, y los dros Autos y Diligencias,
en que le difiera y le relevo de otra prueba
sin que preceda Execucion, citacion, ni otra
diligencia, aunque sea necessaria, y todo
lo doy fecho, y los Autos, que es fueren fulmi-
nados contra los susodhos Azendatarios,
perjudiquen a su Ex.^a como si contra su
persona lo es fueren, y con ellos solo se libe
mandamiento de apremio. Y para todo ello en di-
cho nombre doy Poder a los Jueces y Justicias de
su Magestad, que de esta causa quedaren y de-
van conocer, como si esta Escritura fuera sen-
cia definitiva de Juy competente pronunciada,
passada en cosa juzgada, y por mi consentida.
Ego el susodho Don Joseph Mercader, Car-
ron y Miranda, que soy presente, digo, que accep-
to esta Cession con la calidad, y modo otra ma-
nera, que si hecha notoria a los Deudores
de los Derechos cedidos, estos expresassen no

dever en el todo, ó en parte, las quantias, que con-
tra ellos se hallan cedidas, no haya de tener
efecto esta Cession; si antes bien se considere
como á no hecha, y me queden todos mis de-
rechos salvos, é illesos para poder pedir á su
Ex.^a que me satisfaga como á tal heredero el to-
do de las sobredichas Cinco mil nueve cien-
tas y sesenta Libras de moneda de este Reyno.
Y asimismo, que por la presente Cession
no se entienda perjudicarme en el derecho,
que tengo contra el Ex.^{mo} Señor Conde de A-
tañes para pedirle la entrega de las Joyas, que
en valor de Dos mil Libras de Saguezas, que su
Ex.^a dicho Señor Conde de Añes constituyó
como Apoderado de la referida Señora Do-
ña Maria Michaela Abria de Bolea, mi
legítima consorte ya difunta, y como mi Apo-
derado confesó averlas recebido, que en-
do me queden los derechos salvos, é illesos para
en orden á lo dicho intentar la accion, que

me convenga. = Explicando asimismo, que
aunque es verdad, que en el mesmo dicho
día del otorgamiento de la citada Capitulacion
matrimonial, ante el mesmo Miguel Jo-
seph Ros Novais se confesaron aver rece-
bido por el antedicho Ex.^{mo} Señor Conde de
Añes, como mi Apoderado, Quatro mil
Pesos de moneda Sagueza, estos verdade-
ramente no se entregaron, si que despues
en diferentes tiempos, y diversas partidas,
por parte del susodicho Ex.^{mo} Señor Conde de
Añes se me han ydo entregando no solo
los Quatro mil Pesos, si tambien quarenta
Libras mas. En cuyo testimonio otorga-
mos la presente en la Ciudad de Valencia
á siete dias del mes de Mayo de mil se-
tecientos y veinte y ocho años. Pienso pre-
sentes testigos El Doctor en ambos Derechos
Joseph Pelabert, y Onofre Cabero. Escrivien-
te, vecinos de dicha Ciudad. Yo los otorgan-

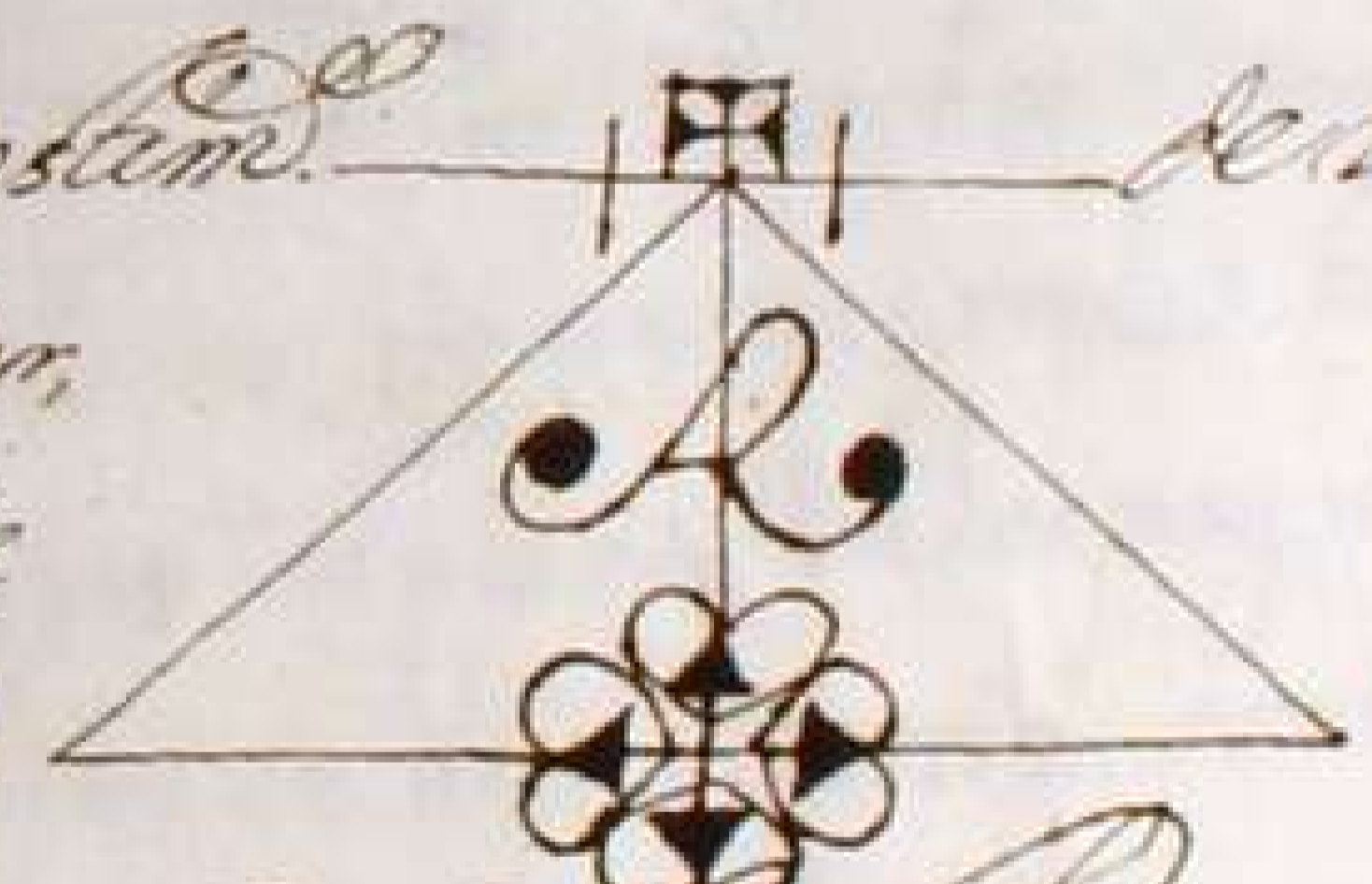
tes, á quienes go el infrascrito Escriuano doy fe
conos, lo firmaron. = Don Domingo Jaraiza
de Lanuza. = Don Joseph Mercader. = Ante mí
Alexandro Repoll. =

Notific.^{on} En la Ciudad de Valencia á siete días del mes de
Mayo de mil setecientos y veinte y ocho años. Lo
el Escriuano notificó la Escritura de Cession, que
antecede, á Joseph Barrachona Ciudadano, vezi-
no de la Villa de Beni Uoba, en nombre de Ax-
endaario, que dixo ser de los Derechos Domini-
cales de dita Villa, por lo que le toca, en su per-
sona, quien dixo: que vencidos los plazos de las pa-
gas arriba mencionadas, pagará las cantida-
des contenidas en ellas al susodho Don Joseph
Mercader, como á tal Cessionario. Doy fe. =
Alexandro Repoll. =

Ora. En la Ciudad de Valencia á nueve días del mes de
Mayo de mil setecientos y veinte y ocho años.
Lo el Escriuano notificó la Escritura de Cession,
que precede, al Doctor en ambos Derechos Gaspar

Sebastian, que assi dixo llamarse, q ser Axenda-
rio de los Derechos Dominicales de la Villa de Cortes
de Arenos, por lo que le toca, en su persona, quien
dixo: que vencidos los plazos de las pagas arriba
mencionadas, pagará las cantidades contenidas
en ellas al susodho Don Joseph Mercader, como
á tal Cessionario. Doy fe. = Alexandro Repoll. =

Yo el no Alexandro Repoll Es. del Rey y no Señor publico en la Ciud. de
Valencia y veziño de ella saqué la presente copia de la Escritura de Cession y de
las dos notificaciones, que anteceden, en siete folios con esta: la primera de papel
del sello grande y las demas del comun, la que fielmente concuerda con sus
originales, las quales quedan en mi Protocolo de Escrituras publicas del pre-
sente año, á que me remito. Hazase conste donde conenga, doy la pre-
sente fe y asiento al susodho Don Joseph Mercader, Carriz y Meranda
en la dha Ciud. de Valencia á diez días del mes de Mayo de mil setecientos
y veinte y ocho años, la que signo, y firma. =

En testam.  de verdad
Pape el año de 1708 Joseph Mercader,
p. mis dros del registro y copia de
la dha Cession, las dos notific. y
papel de todo, tres libras, ocho
sueldos y ocho dineros. = Alexandro Repoll. =



SEELLO DE VALERIA VICINIA
MARAVEDIS NO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

notifn

En la Villa de Almassora a los doce dias del mes
de Mayo de Mil Setecientos Veynte y ocho años, Yo el
es.^{no} abaxo firmado notifiqué e hice notorio la escritura
de Cession que antesi de á Marco Anthonio Brusca Ciu-
dadano, Arrendador que fue de los derechos Dominica-
les de la Tenencia de Alcaláten en supersona, quien di-
xo, que vencido el plazo pagaria la cantidad contenida
en dicha Cession, al dicho D.ⁿ Joseph Mercader y Car-
ros, como á tal Cessionario = De Que Doy Fee =

Aran. Lombardes es.^{no}

notifn

En la Villa de la Alcora a los treze dias de dichos mes
año, Yo el es.^{no} hice notorio y notifiqué dicha Cession
que antesi de á Joseph Sanguera en supersona, Arren-
dador que dixo ser de los derechos Dominicales de la Te-
nencia de Alcaláten, quien respondió hoyda dicha Cession
que pagaria Caydos los plazos de las pagas arriba menciona-
das, las cantidades en dicha Cession contenidas, al mensio-
nado D.ⁿ Joseph Mercader y Carros, como á tal Cessiona-
rio = De Que Doy Fee =

Aran. Lombardes es.^{no}

